

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

---

Corozal, Sucre, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** DEMANDA

**DEMANDANTE:** ALCALDIA MUNICIPAL DE COROZAL.

**APODERADO:** MARIA TERESA CARDOZA GALVA.

**DEMANDADO:** SINDICATO SUNTSPET.

**RADICACIÓN:** 702153103001-2022-00124-00

El municipio de COROZAL, SUCRE, en representación legal del señor ANIBAL DE LA OSSA NADER, mediante apoderada judicial, presenta demanda declarativa contra el "*documento contentivo de la comunicación de la creación del sindicato SUNTSPET, por violación del debido proceso*", la cual fue asignada a este despacho judicial mediante acta individual de reparto de fecha 25 de mayo de 2022.

En la demanda formulada por el Municipio de Corozal, representado legalmente por el alcalde, señor ANIBAL LA OSSA NADER en contra del "*documento contentivo de la comunicación de la creación del sindicato SUNTSPET, por violación del debido proceso*", advertimos graves deficiencias técnicas.

El ejercicio del derecho a la acción judicial de contenido laboral, implica la observancia de los requisitos legales previstos en el artículo 25 CPTSS. Dentro de tales imprescindibles requerimientos encontramos, entre otros: "2. *El nombre de las partes* y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas".

Toda demanda laboral debe especificar las "partes", esto es, el "nombre" o denominación de la persona (elemento subjetivo) que pretenda convocar a otro en condición de demandado. Es decir, las partes procesales en los conflictos jurídicos-laborales pueden ser *únicamente personas* naturales o jurídicas; jamás elementos

objetivos o documentos provenientes de organizaciones sindicales o personas naturales.

El libelo puesto a consideración del despacho, no precisa cuál sería el sujeto pasivo de la acción judicial, es decir, quien es la parte demandada, solo establece que se demanda un "*documento*" no una persona (natural o jurídica). Al no tener como destinatario a una persona para que concorra como "parte", trasgrede, por omisión, la exigencia del numeral 2° del artículo en cita. Otra exigencia relevante proveniente del artículo 27 del mismo estatuto, no parece haber sido tampoco considerada ni explicada por el demandante.

Adicional a lo anterior, también se incumple la obligación contenida en el numeral 5° del mismo artículo 25, que a la letra dispone: "*5. La indicación de la clase de proceso*" (ni mucho menos la dirección de notificación del anónimo demandado).

Quien pretende fungir como demandante, inadvierte afirmar cuál es la cuerda procesal por la cual deberá ser tramitada las suplicas que motivan la acción judicial, solamente se indica en forma genérica el "proceso declarativo" sin señalar cuál sería el trámite (ordinario, fuero sindical, etc.) de los previstos en el *CPTSS*.

Ahora bien, mal podría este operador judicial aplicar en la presente demanda el principio *iura novit curia*, según el cual, el juez tiene la facultad particular en pro de garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las meras formalidades, siempre y cuando este no contraríe los efectos naturales de la regla de congruencia de que debe estar investido el fallo, y así dar el trámite correspondiente a la demanda, aunque en el escrito no se señala expresamente; sin embargo, en el caso de marras, difícil es para esta operadora judicial establecer que tramite se debe seguir, por la falta de coherencia y claridad entre los hechos, y la pretensión.

Por otro lado, las pretensiones no parecerían ajustarse a la competencia asignada por la legislación adjetiva a este Despacho, pues suponen que se debe abocar el conocimiento sobre la declaratoria de "*nulidad por ilegal la notificación de la creación del sindicato*", comunicación que tal vez sería un acto o actuación de trámite, conferido su conocimiento probablemente a otra jurisdicción.

Finalmente, por las graves deficiencias de la demanda, deberá ser inadmitida para que se corrijan los aspectos referidos frente al *CPTSS*, para lo cual se dispondrá el termino de cinco (05) días.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal Sucre,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **concédase** a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderada judicial del Municipio de Corozal Sucre, a la Dra. MARIA TERESA CARDOZA GALVAN identificada con cedula de ciudadanía 64.695.689. y T.P No.156.849 del C.S.J

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **22e40ff52f3658f379977fa11991b8c81e4845fb4c6bcf1ac130b4aad2f052b5**

Documento generado en 01/06/2022 12:43:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**